

ROSA MARIA JIRONIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de enero de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600015325 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Emilio Ernesto Armas Asenjo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3199-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3199-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUGANG con una multa total de 3.84 (tres con ochenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO¹ La polea de cola del sistema de fajas 071-716 y los polines de la faja 071-712 no contaban con guardas de seguridad.	Numeral 16.2 del Rubro B ²	1.02 UIT
Infracción al artículo 379° del RSSO³ El taller de enllante "Marcona" no contaba con un diseño de ingeniería que considerara su dimensión en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina.	Numeral 11.5 ⁴ del Rubro B	2.82 UIT
TOTAL		3.84 UIT⁵

¹ RSSO

"Artículo 364.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:
a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

16. Incumplimiento de Normas de Maquinaria, Equipos y Herramientas

16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base legal: Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO

Sanción: Hasta 150 UIT

³ RSSO

"Artículo 379.- La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrados y Refinados

11.5 Talleres de mantenimiento

Base legal: Arts. 379°, 381°, 382° y 383° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 31 de octubre al 3 de noviembre de 2014 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Marcona CPS 1", de titularidad de SHOUGANG⁶, a cargo del supervisor de OSINERGMIN.
- b) A través del Oficio N° 931-2016 notificado a SHOUGANG el 6 de mayo de 2016, que obra a fojas 7 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito presentado el 17 de mayo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600015325, SHOUGANG remitió sus descargos.

2. Mediante escrito del 14 de diciembre de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600015325, SHOUGANG interpuso su recurso de apelación en parte contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3199-2016, por la infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO y se acogió al beneficio del pronto pago de la multa impuesta por la infracción al artículo 379° del RSSO, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO

- a) La faja transportadora 071-716 tenía instalada correctamente la guarda de seguridad, tal como se describió tanto en el Acta de Hechos Constatados como en el Acta de Recomendaciones. Por ello la presunta infracción imputada es contradictoria con lo descrito en los documentos antes citados.

Además, a fojas 38 del Informe PAS 773-2016 se consignó como detalle de la fotografía N° 8 que: "en el sistema de fajas 071-716, se observa la polea de cola con guardas deterioradas y excesiva polución por alimentador hidráulico deteriorado", lo cual evidencia que sí contaba con la guarda de seguridad. En dicha fotografía se aprecia la estructura metálica compuesta por ángulos de acero de 2" y las platinas de acero de 4", utilizadas como base para el montaje de las mallas de acero galvanizado que forman la guarda de seguridad de la polea cola, lo cual fue explicado al supervisor, por lo que éste recomendó su mejora. Adjunta vista fotográfica de la recomendación efectuada.

Agrega que el área de transferencia de mineral es un ambiente altamente corrosivo por las condiciones ambientales, ocasionando desgaste y/o deterioro de las guardas de seguridad. Enfatiza que la guarda de seguridad de la polea de cola de la faja transportadora 071-716 fue instalada desde el inicio de la operación, por lo que su empresa no infringió lo dispuesto en el literal a) del artículo 364° del RSSO.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ La Unidad Minera "Marcona CPS 1" se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR

Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OS/TASTEM-S2

- b) De otro lado, la faja transportadora 071-712 sí contaba con la guarda/baranda de seguridad, tal como fue descrito en el Acta de Supervisión que señala: "(...) se observa la faja 071-712 con guarda/baranda de 30 cm de altura desde el piso, en un tramo de 50 m de longitud aprox." Asimismo, la baranda de seguridad, por diseño de ingeniería, presenta un alejamiento de 30 cm de la referida faja, desde el extremo del polín de retorno hasta la estructura del pasadizo, lo cual imposibilita un potencial contacto con los elementos en movimiento como poleas, polines de retorno, etc. Adjunta vista fotográfica para sustentar su afirmación. Por lo tanto, considera que no infringió lo dispuesto en el RSSO.

En cuanto a la supuesta vulneración de los Principios del Debido Procedimiento, Causalidad y Verdad Material

- c) Existe contradicción ente la supuesta infracción constatada y comunicada por el órgano instructor en el Oficio N° 931-2016 mediante el cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y los elementos de hecho que fueron consignados en las Actas de Supervisión. En efecto, la administración inició el procedimiento afirmando una supuesta infracción porque "no cuenta con guarda"; sin embargo, luego señala que la misma se refería al estado de las guardas que sí existían en su empresa. Dicha situación vulnera el Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) Se está infringiendo lo previsto por el Principio de Causalidad, toda vez que la inadecuada determinación por parte del órgano instructor de la supuesta comisión del tipo infractor, no permite establecer un nexo causal que evidencia responsabilidad, ello en el supuesto negado de que su empresa hubiera cometido alguna infracción, lo cual no sucedió.

Igualmente, el problema para determinar el tipo sancionable incide en la valoración de los hechos relacionados a la comisión de la supuesta infracción, pues en el caso de la faja 071-716 inicialmente se indicó que no había guarda de seguridad y luego que ésta se encontraba deteriorada, sin haber valorado que el ambiente en que se desarrolla la actividad constituye uno que genera mayor deterioro. Además, realizó el cambio respectivo en atención a la recomendación dispuesta, lo cual obedece a una actividad de control y seguridad regular de su empresa, lo cual debe ser valorado en atención al Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

- e) La evidencia obtenida en el presente procedimiento es confusa y se contradice con los elementos de prueba fotográficos que se adjuntan a su recurso. En ese sentido, corresponde a la administración, recoger y atender los elementos de hechos que constituyen verdad material, pues en este caso, no se ha configurado la infracción que se sancionó, al estar las guardas implementadas, tal como lo reconoce la propia administración.

Con relación a la falta de motivación de la resolución impugnada

- f) La motivación es un elemento sustancial del acto administrativo, pues cumple las funciones informadora y justificadora⁷. Agrega que en el presente procedimiento el tipo materia de

⁷ La recurrente precisa lo siguiente:

- Informadora: Representa la exteriorización de las razones por las cuales se produce un acto administrativo y permite, tal al administrado, como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se sustenta para impugnarla. No sólo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que el caso ha sido apreciado y resuelto.

infracción es inexistente toda vez que: i) no se determinó adecuadamente el tipo base al inicio; ii) existen elementos de prueba que contradicen la supuesta infracción; y iii) existen circunstancias no valoradas por la administración como considerar un supuesto de infracción diferente respecto del que sirvió de base para iniciar y la práctica de su empresa de realizar cambio y mejoras.

Indica que la ausencia de una debida motivación implica que se ha efectuado la imposición de la sanción sin considerar el Principio de Proporcionalidad o Razonabilidad. En el supuesto negado de que existiera infracción, la administración ha excluido injustificadamente otras circunstancias que atenuarían la sanción impuesta, tales como la ausencia de intencionalidad para incurrir en la infracción, la naturaleza de los perjuicios ocasionados, lo cual transgrede el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Lo descrito anteriormente supone un impedimento de ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa, así como al debido proceso y vulnera los principios dispuestos en la Ley N° 27444, lo cual acarrea la nulidad parcial de la resolución de sanción, en el extremo apelado, en atención a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada Ley.

3. A través del Memorándum N° GSM-593-2016, recibido el 19 de diciembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Con relación al alcance del recurso de apelación de SHOUGANG y extremo firme de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3199-2016

4. Antes de proceder con el análisis de los argumentos del recurso administrativo, este Órgano Colegiado advierte que SHOUGANG no apeló el extremo referido a la infracción al artículo 379° del RSSO. Asimismo, se verifica que en su recurso de apelación comunicó el pago de la multa impuesta por dicha infracción, el cual equivale al 75% del total impuesto para ésta (2.82 UIT).

Cabe señalar que el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, establece que la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.⁸ (Subrayado agregado)

Sobre el particular, conforme al Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN, soporte informático con el que cuenta este Organismo Regulador, se ha verificado que con el voucher N° 401804 se ha efectuado el pago⁹ de la sanción impuesta por haber incurrido en la infracción al artículo 379° del RSSO, que coincide con el código indicado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3199-2016 del 16 de noviembre de 2016. Por lo tanto, en aplicación del

- Justificadora: Relacionada a aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.

⁸ RPAS

⁸ 42.4 La multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción."

⁹ Pago total de S/ 8,354.25 soles por la infracción, según detalle de pagos del Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OS/TASTEM-S2

artículo 212° de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la citada resolución queda firme en dicho extremo por estar consentido¹⁰.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la supuesta infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO

5. En el presente caso, debe indicarse que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹¹. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹².

A su vez, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹³.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación del Principio de Irretroactividad no comprende a cualquier disposición legal, sino únicamente las de tipo sancionador, esto es, aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos y previsión de sanciones¹⁴.

En este contexto, se concluye que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹² Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". *Advocatus*. Lima, número 13 (2005), pp. 227-252.

24/5/17 2017

2

SECRETARIA DE LA MIN. - JUAN CRISTOBAL TASTEM

SECRETARIA DE LA MIN. - JUAN CRISTOBAL TASTEM

SECRETARIA DE LA MIN. - JUAN CRISTOBAL TASTEM

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OS/TASTEM-S2

excepción, se admite su aplicación retroactiva, cuando favorece al administrado. Es decir, posibilita la aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito administrativo siempre que beneficien al administrado (Retroactividad Benigna).

Dicho ello, es pertinente resaltar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (Subrayado agregado)



En ese sentido, considerando que la citada disposición legal resulta más favorable para los administrados, en la medida que reconoce una condición eximente de responsabilidad administrativa asociada a la subsanación del hecho imputado a título de infracción; de conformidad con el Principio de Irretroactividad, corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento en el marco de dicha disposición.

Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició el 6 de mayo de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 931-2016, obrante a fojas 7 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos a SHOUGANG. (Subrayado agregado)



Sin embargo, como puede apreciarse del sub-numeral 5.1 del numeral 5 de la resolución de sanción, la GSM señaló que con escrito del 3 de diciembre de 2014, SHOUGANG informó que había realizado la instalación de guardas de seguridad de la polea de cola del sistema de fajas 071-716 y los polines de la faja 071-712; por lo que calificó dicho hecho como la subsanación de la infracción materia de análisis.

De acuerdo a lo expuesto, se desprende que en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, debido a que SHOUGANG cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar la infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde declarar el archivo del mismo en dicho extremo.

Atendiendo a lo expuesto, en la medida que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se encontraba vigente la condición eximente de responsabilidad administrativa introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, razón por la cual, el pronunciamiento emitido por la GSM en este extremo del procedimiento sancionador se adecuó al ordenamiento jurídico vigente a dicha fecha, lo que significa que no procede la declaración de nulidad de la resolución de sanción.

No obstante ello, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹⁵.

¹⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 203.- Revocación (...)

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARBILLO SALAZAR
Secretaria

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a SHOUGANG y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.



Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que SHOUGANG se encuentra eximida de responsabilidad por el ilícito administrativo imputado, en virtud a la modificatoria dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye un elemento de juicio sobreviniente a la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3199-2016 del 16 de noviembre de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por la infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁶.



Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁷.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3199-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600015325 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

¹⁶ Resolución N° 272-2012-OS/CD
Artículo 30.- Archivo. (...)

"30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.
Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis ídem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)"

¹⁷ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Poner a conocimiento de la primera instancia que la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. realizó el pago del 75% de la multa por la infracción al artículo 379° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, a fin que curse dicha información al Área de Administración de Ingresos de la Gerencia de Administración y Finanzas de OSINERGMIN.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

02102117

000086

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600015325

Destinatario : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
Domicilio : Av. República de Chile 262, Jesus María
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al inciso a) del artículo 364° y al art. 379° del RSSO.
Nro. de Resolución : 010-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 16/01/2017
Nro. de Folios : 08

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa { x } SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. No brindó datos la persona que recepcionó

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ☒Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Miguel GonzagaDNI. 20651266Firma del notificador. [Firma]SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
ASESORÍA JURÍDICA - LIMA27 ENE. 2017
12:50 P.M.

LIMA - PERÚ